

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 21**Expte. Nro. 83370/2016****AUTOS: "MARTINEZ, GASTON ALEXIS C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"****SENTENCIA DEFINITIVA Nro.38262**

Buenos Aires, 19 de marzo del 2018.

I. AUTOS Y VISTOS:

Encontrándose las actuaciones en estado de dictar sentencia y en los términos en que ha quedado trabada la litis, resulta:

A fs. 6/19vta. dedujo demanda el Sr. **GASTÓN ALEXIS MARTÍNEZ** persiguiendo el cobro de una suma indemnizatoria conforme la tarifa de la ley 24.557 y la aplicación de los arts. 3 y 8 de la ley 26.773.-

Manifiesta que el día 30 de enero de 2015 padece el accidente que relata en ocasión de sus tareas desempeñadas a las órdenes de **ARCÁNGEL MAGGIO S.A.** por la que denuncia una merma de 16,95% de su capacidad obrera.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 por los distintos argumentos que explica.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita el progreso de la acción en todas sus partes, con imposición de costas.

A fs. 33/51vta. se presenta la demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** negando genérica y pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio.

Reconoce el contrato de afiliación suscripto con la empleadora del actor y su vigencia al momento del siniestro. Asimismo reconoce haber recepcionado la denuncia del mismo y brindado al damnificado las prestaciones a su cargo, manifestando la improcedencia del procedimiento judicial incoado.

Defiende la constitucionalidad de las normas cuestionadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, formula diversas manifestaciones, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción interpuesta con costas.

II. Y CONSIDERANDO:

Poder Judicial de la Nación

Conforme la regla establecida en el art. 377 CPCCN, y la forma en que ha quedado trabada la litis, corresponde a cada uno de los litigantes probar los extremos introducidos en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Iniciando el tratamiento de los temas puestos a debate, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tachado la validez constitucional de la normativa que despoja a los jueces naturales del conocimiento de las causas que se susciten con motivo de los accidentes y enfermedades laborales (en el marco de lo normado por la ley 24.557). Así lo expuesto en "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti". Sin perjuicio de que el Máximo Tribunal no es casación, entiendo, conforme la regla del art 386 CPCCN, que lo allí resuelto, sienta precedente y actúa como ordenador de la actividad jurisdiccional, por lo que sostendré la invalidez de los arts. 6, 8, 21 y 46 de la ley 24.557, en tanto colisionan con la garantía constitucional del Juez Natural y privan a los trabajadores de acceso al fuero laboral, en ese sentido, dictaré resolución.

Pasando a entender en el fondo de la cuestión, tomando en consideración el informe del perito médico glosado a fs. 72/74vta., tendré por acreditado que el actor presenta una incapacidad psicofísica del 29,25% de la T.O., vinculado con los reclamos incorporados en el escrito de inicio.

A criterio del suscripto, el dictamen médico luce debidamente fundamentado en base a los conocimientos científico-teóricos del profesional interviniente, por ende en los términos del art. 477 del CPCCN, le adjudico capacidad probatoria.

Por lo expuesto, sin necesidad de más medios probatorios, conforme la regla del art. 386 CPCCN, admitiré la acción por accidente de trabajo promovida por **GASTÓN ALEXIS MARTÍNEZ** contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**

El importe que se diferirá a condena asciende a la suma de **\$698.095,68** producto de considerar la suma de las remuneraciones devengadas durante el período 02/2014 al 01/2015 trabajado para ARCÁNGEL MAGGIO S.A. de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL N° 20-34317629-6 (ver informe de fs. 57), y por la aplicación de la fórmula resarcitoria se establece en función de la incapacidad 29,25%, el Ingreso Base Mensual (\$17.319,68), y el coeficiente de edad (fecha de nacimiento del actor: 22/04/89 conforme fs. 2 y la edad al momento del evento dañoso: 25 años =



Poder Judicial de la Nación

2,60), por lo que quedará conformada de la siguiente manera: $53 \times \$17.319,68 \times 29,25\% \times 2,60 (65/25) = \$698.095,68.-$

La suma objeto de condena se encuentra por encima del piso indemnizatorio establecido por el art. 3 del decreto 1.694/09 modificado por la Res. 22/2014 MT ($\$181.763,59$ que surge del siguiente cálculo: $\$621.414,00 \times 29,25\%$ de incapacidad) por lo que resulta ajustado a derecho.

A fs. 8 el accionante solicitó la aplicación del plus indemnizatorio del 20% e índice de "Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables" respectivamente, regulados por los arts. 3 y 8 de la ley 26.773, publicada en el B.O. el 26/10/2012. Al respecto, entiendo, que su aplicación inmediata procede en tanto la responsabilidad indemnizatoria de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no se encontraba cancelada previamente a la novedad legislativa, atento los principios de progresividad y de norma más favorable para el trabajador (art. 9 L.C.T.).

Por ello, al monto que surge por aplicación de la polinómica, habrá de adicionarse el plus del art. 3 ley 26.773, que en el caso arroja un total de **PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON TRECE CENTAVOS (\$139.619,13)**, y a su vez, el importe resarcitorio puro, se lo potenciará por el índice R.I.P.T.E. que, a diciembre de 2017 -último reporte por la autoridad administrativa-: 3.006,32 y con relación al mes del accidente (enero de 2015): 1.371,40, se establece en 2,19 (coeficiente R.I.P.T.E.).

Consecuentemente, la tarifa establecida en el art. 14 inc. 2.a) se precisa con aplicación del índice R.I.P.T.E. en **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.528.829,53)** - y el monto indemnizatorio final –con la indemnización adicional del art. 3 ley 26.773-, asciende a un total de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.668.448,66.-)**.

Luego de una pormenorizada lectura del fallo dictado por la CSJN en el caso "Esposito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" con fecha 7/06/2016, cálculo matemático de por medio, advierto que el índice denominado RIPTE, que en esencia lo que hace es actualizar el valor de la reparación del daño ocurrido en tiempo pretérito a valores del pronunciamiento que lo contiene, debería tener el tratamiento adecuado complementado el sentido del pronunciamiento mencionado. Me explico. La pauta indexatoria, que esquivó lo dispuesto por la ley 25.561 al respecto, permitiendo que



Poder Judicial de la Nación

desaparezca la pérdida del poder adquisitivo del importe reparador, debería haber sido de tratamiento en la causa “Espósito” por lo que la potencialización de los intereses para causas tramitadas bajo el imperio de la ley 26.773 debería correr desde la fecha de la sentencia, ello en la inteligencia de que no ha habido una merma resarcitoria dineraria que reparar por intereses compensatorios algunos.

En el sentido de lo expuesto y en la medida que he adoptado lo resuelto en el fallo “Espósito”, modificando criterio anterior y adecuando las resoluciones de esta instancia al sentido del pronunciamiento de la CSJN, para dichas causas también reajustaré futuros pronunciamientos modificando criterio y los intereses dispuestos por la Resolución Nº 2658 CNAT, lo aplicaré a partir de la fecha del dictado de cada una de las sentencias que en las causas de ese tipo, a futuro se dicten.

A mayor abundamiento es de mi conocimiento que algunas salas de la Cámara, en sentido similar lo que hacen es morigerar el porcentaje de la tasa de potenciación, facultad que no me está concedida en la medida en que no he integrado el Tribunal que la dispuso y si, debo acatarla teniendo la única libertad de disponer la fecha a partir de la cual correrán los intereses.

En atención al resultado del litigio, las costas serán impuestas a cargo de la parte demandada que resulta vencida al criterio objetivo que surge por aplicación del art. 68 del C.P.C.C.N.-

Por ello, **RESUELVO**: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **GASTÓN ALEXIS MARTÍNEZ** contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, y condenar a esta última a abonar, dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.668.448,66.-)** con más los accesorios ordenados en el considerando respectivo; 2) Costas a cargo de la parte demandada; 3) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada, perito médico en el 15%, 11%, y 7% respectivamente para cada una de ellas, proporciones para las cuales he tenido en cuenta la calidad, mérito y extensión de la labor desarrollada (art. 13 ley 24.432 y arts. 1, 6, 7, 10 y concordantes de la ley 21.837 y dec. ley 16.638/57) a calcular sobre el capital nominal de condena con accesorios). Dicha regulación resulta onmicomprensiva de la totalidad de las tareas desarrolladas en este pleito, tanto las judiciales como las extrajudiciales. Asimismo, los estipendios regulados no incluyen, en ningún caso, el impuesto al valor agregado, por lo que, en caso de



Poder Judicial de la Nación

corresponder, y ante la pertinente acreditación de la condición impositiva del beneficiario, el obligado en costas deberá adicionar el impuesto correspondiente. Teniendo en cuenta los antecedentes en cuanto a la opinión del Ministerio Público Fiscal, el suscripto tiene una mirada diferente respecto del reintegro del honorario básico del conciliador, establecido en el art. 13 de la ley 24.635. Al respecto, entiendo que el conciliador, abogado, matriculado, integrante del staff que supervisa el Ministerio de Trabajo de la Nación, debe emitir certificado de deuda y perseguir la acreencia por donde corresponda.

Notifíquese, regístrese y, oportunamente, previa vista al Ministerio Público, archívese.-

DR. JOSÉ LUIS BAYLE

JUEZ NACIONAL

